

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

T CUERPO

LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS DE ORDEN GENERAL

 Núm. 40.971. Ejemplar del día
 \$330. (IVA incluido)
 Edición de 8 páginas

 Año CXXXVII - Nº 815.596 (M.R.)
 Atrasado
 \$650. (IVA incluido)
 Santiago, Miércoles 1 de Octubre de 2014

SUMARIO

Normas Generales

PODER LEGISLATIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

Subsecretaría del Interior

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

MINISTERIO DE ENERGÍA

Decreto número 381 exento.-Determina precios de referencia para combustibles derivados del petróleo.....P.7

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

Servicio Electoral

Normas Generales

PODER LEGISLATIVO

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR

LEY NÚM. 20.783

DECLARA FERIADO EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2014, PARA LA COMUNA DE RANCAGUA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley originado en una Moción de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel y Alejandro García-Huidobro Sanfuentes.

Proyecto de ley:

"Artículo único.- Declárase feriado el día 2 de octubre de 2014, para la comuna de Rancagua, en conmemoración de los doscientos años de la Batalla de Rancagua.

El feriado a que se refiere el inciso precedente será obligatorio e irrenunciable para todos los dependientes del comercio, con las excepciones señaladas en el inciso primero del artículo 2° de la ley N°19.973.

Las infracciones a lo dispuesto en el inciso anterior serán sancionadas en la forma prevista en el inciso segundo del mencionado artículo 2° de la ley $N^\circ 19.973$.".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 29 de septiembre de 2014.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Mahmud Aleuy Peña y Lillo, Ministro del Interior y Seguridad Pública (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Mario Ossandón Cañas, Subsecretario del Interior (S).

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

APRUEBA NUEVO REGLAMENTO QUE REGULA LOS CONVENIOS DE DESEMPEÑO PARA LOS ALTOS DIRECTIVOS PÚBLICOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO 5º DEL TÍTULO VI DE LA LEY 19.882

Núm. 172.- Santiago, 7 de febrero de 2014.- Vistos: Los artículos 32° número 6 y 35° de la Constitución Política de la República; el artículo sexagésimo cuarto y Títulos III y VI de la ley N°19.882,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento que regula los convenios de desempeño para los Altos Directivos Públicos establecidos en el Título VI de la ley N°19.882.

TÍTULO I **Disposiciones Generales**

Artículo 1º.- El presente reglamento regula los convenios de desempeño de los altos directivos públicos de las instituciones afectas al Sistema de Alta Dirección Pública del Título VI de la ley Nº19.882.

Artículo 2°.- El convenio de desempeño es un instrumento de gestión que orienta al alto directivo público en el cumplimiento de los desafíos que le exige su cargo y le fija objetivos estratégicos de gestión por los cuales éste será

Director: Carlos Orellana Céspedes
Sitio Web: www.diarioficial.cl
Mesa Central: +56 2 24863600

Dirección: Dr. Torres Boonen 511, Providencia, Santiago

Consultas Telefónicas: Consultas E-mail: Atención a Regiones: +56 2 24863601 consultas@diarioficial.cl zonanorte@diarioficial.cl zonasur@diarioficial.cl

Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos





retroalimentado y evaluado anualmente y al término de su período de desempeño. Es un instrumento que facilita la rendición de cuentas efectiva y transparente tanto al ministro del ramo o jefe superior de servicio, según corresponda, como a la ciudadanía.

Los objetivos que el convenio de desempeño fije para el alto directivo público deberán reflejar las prioridades gubernamentales, aquellas fijadas por la autoridad respectiva y el aporte clave que se espera que el directivo realice a la institución, debiéndola conducir hacia mayores niveles de calidad y eficiencia. En todo caso, no podrán ser objetivos aquellas materias constitutivas de obligaciones funcionarias reguladas por la ley N°18.834.

El alto directivo público será evaluado por el cumplimiento de su convenio de desempeño, de conformidad con lo dispuesto en el Título V del presente reglamento.

Artículo 3°.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Alto directivo público: funcionario que desempeña un cargo de primer o segundo nivel jerárquico que ha sido nombrado a través del Sistema de Alta Dirección Pública, en conformidad al Título VI de la ley N°19.882.
- b) Compromisos de desempeño o de gestión: objetivos a lograr por el alto directivo público contenidos en el convenio de desempeño suscrito entre éste y el ministro del ramo o jefe superior de servicio, según corresponda. Comprenderán los objetivos estratégicos, indicadores, metas anuales, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos. La definición de estos objetivos deberá ser coherente con los desafíos del cargo y lineamientos para el convenio de desempeño incluidos en el perfil de selección del alto directivo público.
- c) Período de desempeño o de gestión: tiempo que transcurre desde la fecha de nombramiento del alto directivo público o su prórroga, hasta tres años consecutivos contados desde esa fecha o hasta que dicho directivo cesa en funciones por cualquier causal legal.
- d) Año de gestión: período de doce meses contado desde la fecha de nombramiento del alto directivo público o de su prórroga.
- e) Convenio suscrito: corresponde al convenio de desempeño firmado por las partes correspondientes, cuya resolución aprobatoria se encuentra totalmente tramitada.
- f) Convenio registrado: corresponde al convenio de desempeño aprobado por resolución de la autoridad competente que consta en el registro que la Dirección Nacional del Servicio Civil administra con esta finalidad.
- g) Fecha de nombramiento: fecha a partir de la cual el alto directivo público asume sus funciones, consignada en el acto administrativo de su nombramiento.
- h) Instrumentos metodológicos: documentos elaborados por la Dirección Nacional del Servicio Civil, cuyos objetivos serán otorgar indicaciones técnicas y metodológicas, basadas en el presente reglamento y la normativa legal vigente, en materia de convenios de desempeño de altos directivos públicos
- i) Perfil de selección: instrumento clave y base para la posterior búsqueda, evaluación y selección del alto directivo público. Dado su carácter estratégico y técnico suma dos fuentes de información: (a) perfil del cargo, que comprende los requisitos legales y atributos para el ejercicio del mismo y (b) la descripción del cargo, que incorpora la identificación, propósito, organización y entorno, así como también las condiciones de desempeño de los altos directivos públicos.
- j) Desafíos del cargo: corresponde a los objetivos estratégicos que guiarán el desempeño del alto directivo público durante su periodo de gestión. Constituirán el principal insumo del convenio de desempeño que deberá suscribir ese funcionario con el ministro del ramo o jefe superior de servicio, según corresponda. Su definición deberá ser precisa, concisa y auto explicativa, debiendo reflejarse las prioridades que la autoridad respectiva determine como relevantes para el cargo.

En el caso del primer nivel jerárquico, estos desafíos deberán estar vinculados con las definiciones de política pública establecidas por el Presidente de la República y/o ministros del ramo, en coherencia con las definiciones presupuestarias, que garanticen el buen funcionamiento de la institución.

Para el segundo nivel jerárquico, estos desafíos deberán contribuir a cumplir los objetivos y/o líneas de acción del primer nivel jerárquico en los ámbitos de su competencia, y garantizar el buen funcionamiento de la institución.

k) Lineamientos para el convenio de desempeño: especifican los desafíos del cargo en aspectos más concretos, buscan responder al cómo específicamente se espera que se logre lo planteado en cada "desafío del cargo". Los lineamientos deberán provenir de la autoridad facultada para el nombramiento y derivarse directamente de algún desafío del cargo, debiendo estar descritos en términos de resultados esperados.

Artículo 4°.- Todas las comunicaciones a que se refiere este reglamento podrán efectuarse por medios electrónicos.

Artículo 5º.- Los plazos señalados en este reglamento, para efectos de la elaboración, suscripción, seguimiento y evaluación de los convenios de desempeño, se contabilizarán desde la fecha de nombramiento del alto directivo público o de su prórroga.

Estos plazos serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, domingos y festivos.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 6°.- La Dirección Nacional del Servicio Civil impartirá instrucciones y proporcionará la asesoría técnica necesaria a los ministerios, servicios, autoridades y altos directivos públicos afectos al Sistema de Alta Dirección Pública, para la elaboración, suscripción, seguimiento y evaluación de los convenios de desempeño. Para tal efecto, dicho Servicio elaborará y difundirá permanentemente instrucciones, procedimientos, instrumentos metodológicos, entre otros, y velará por el cumplimiento de las acciones y plazos que se deriven de dicho proceso.

Artículo 7°.- Los ministerios y los servicios públicos, a través de sus autoridades y jefaturas, deberán proporcionar la información suficiente para que la Dirección Nacional del Servicio Civil pueda velar por la observancia de las normas legales y reglamentarias vigentes en lo que concierne a la elaboración, suscripción, seguimiento y evaluación de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos. Lo anterior, para efectos de realizar las acciones necesarias que aseguren el eficiente y eficaz funcionamiento del Sistema de Alta Dirección Pública.

TÍTULO II Elaboración y Suscripción de los Convenios de Desempeño

Párrafo 1° De la elaboración de la propuesta de convenio

Artículo 8°.- La autoridad competente, a partir del momento que solicite el inicio de un concurso público para proveer un cargo de alta dirección pública, deberá incluir en el perfil de selección los desafíos del cargo y lineamientos para el convenio de desempeño. Esta información constituirá el principal insumo del convenio de desempeño que deberá suscribir el alto directivo público. Una vez aprobado el perfil de selección por el Consejo de Alta Dirección Pública, la autoridad deberá elaborar la propuesta de convenio de desempeño para el cargo respectivo, considerando los instrumentos metodológicos confeccionados por la Dirección Nacional del Servicio Civil para tal efecto, disponibles en su sitio web institucional.

Artículo 9°.- En la elaboración de la propuesta del convenio de desempeño se deberán considerar los desafíos del cargo, los lineamientos para el convenio de desempeño contenidos en el perfil del cargo, definido de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuadragésimo noveno de la ley N°19.882, y los contenidos mínimos del convenio a que se refiere el artículo 15° del presente reglamento.

En el caso de cargos del primer nivel jerárquico, el ministro del ramo podrá solicitar al Subsecretario respectivo una propuesta de convenio de desempeño para el cargo de alta dirección pública de que se trate, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del DFL 1, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 10°.- Corresponderá al ministro del ramo, en el caso de cargos del primer nivel jerárquico, proponer el convenio de desempeño al alto directivo público nombrado, sin perjuicio de la posibilidad de delegar tal facultad en el Subsecretario respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 del presente reglamento. Tratándose de cargos del segundo nivel jerárquico, será el jefe superior de servicio quien tendrá la responsabilidad de proponer el convenio de desempeño al alto directivo público nombrado.



Párrafo 2° De los plazos, suscripción y vigencia

Artículo 11º.- Los convenios de desempeño deberán ser propuestos al alto directivo público, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a su nombramiento o prórroga para un segundo o tercer período, según corresponda.

Artículo 12°.- Dentro del plazo máximo de tres meses contado desde la fecha de su nombramiento o prórroga, el alto directivo público deberá suscribir un convenio de desempeño con el ministro del ramo o jefe superior de servicio, según se trate de cargos de primer o segundo nivel jerárquico. No obstante, antes de que finalice el segundo mes del plazo señalado en este artículo, se deberá remitir a la Dirección Nacional del Servicio Civil la propuesta de convenio de desempeño, para efectos de brindar la asesoría técnica que se estime necesaria, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° precedente.

En el caso de los directivos del primer nivel jerárquico, el convenio de desempeño será firmado con el ministro del ramo correspondiente. Una vez firmado por ambos, deberá ser remitido a la Dirección Nacional del Servicio Civil para que este Servicio gestione su suscripción por los Ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia.

En el caso de los directivos del segundo nivel jerárquico, el convenio de desempeño deberá ser firmado con el jefe superior del servicio respectivo.

Artículo 13°.- El convenio de desempeño durará tres años o hasta la fecha en que el alto directivo público cese en funciones por cualquier causal legal.

Tanto su suscripción como su seguimiento y evaluaciones anuales deberán sujetarse a las instrucciones que en la materia imparta la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Artículo 14°.- Los Servicios afectos al Sistema de Alta Dirección Pública deberán enviar a la Dirección Nacional del Servicio Civil, para su registro, una copia de los convenios suscritos con los altos directivos públicos y de sus respectivas resoluciones aprobatorias, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la total tramitación de dicha resolución.

TÍTULO III De los contenidos del Convenio de Desempeño

Artículo 15°.- El convenio de desempeño deberá contener, al menos, los antecedentes generales y los compromisos de desempeño del alto directivo público que se enuncian a continuación:

- 1) Antecedentes Generales:
 - a) Individualización del ministro del ramo o del jefe superior del servicio, según corresponda.
 - b) Individualización del alto directivo público.
 - c) Identificación del cargo y de la institución respectiva.
 - d) Fecha de nombramiento o prórroga del alto directivo público.
 - e) Fechas de evaluación anuales y final del grado de cumplimiento del convenio de desempeño.
- 2) Compromisos de desempeño:
 - a) Objetivos estratégicos.
 - b) Indicadores y metas anuales.
 - c) Ponderación asignada a cada meta.
 - d) Medios de verificación.
 - e) Supuestos en que se funda el convenio.

Artículo 16°.- La definición de los compromisos de gestión de los altos directivos públicos deberá tener en consideración, al menos, los siguientes aspectos:

- 1.- Desafíos del cargo y lineamientos para el convenio de desempeño establecidos en el perfil de selección.
- 2.- Definiciones de política pública establecidas por el Presidente de la República y/o ministros del ramo, en coherencia con la planificación, las definiciones presupuestarias y programas de mejoramiento de la gestión, que garanticen el buen funcionamiento de la institución.

En el caso de los altos directivos públicos del segundo nivel jerárquico, sus compromisos deberán contribuir a cumplir los objetivos y/o líneas de acción del

primer nivel jerárquico en los ámbitos de su competencia, y garantizar el buen funcionamiento de la institución.

Artículo 17°.- Los convenios de desempeño deberán ser coherentes, tanto con los lineamientos internos del Ministerio y Servicio como con los lineamientos estratégicos emanados de la autoridad del sector para el desempeño del cargo.

Artículo 18°.- Cada objetivo podrá ser medido a través de uno o más indicadores y, por tanto, podrá tener una o más metas.

Los compromisos de gestión expresados en una o varias metas, deberán ser priorizados de acuerdo con su importancia en la gestión del alto directivo público, definiéndose ponderadores para cada una de las metas de los objetivos definidos.

La ponderación de cada objetivo será la sumatoria de los ponderadores de sus respectivas metas. La sumatoria de estos ponderadores deberá totalizar 100% para cada año de gestión, no pudiendo tener cada objetivo una ponderación inferior a un 10% y superior a un 30%.

Asimismo, las metas de los indicadores de cada objetivo, deberán ser desafiantes en relación a los resultados observados del cargo y/o institución y deberán expresar el mejoramiento progresivo en el periodo de gestión del alto directivo público.

TÍTULO IV De las modificaciones al Convenio de Desempeño

Artículo 19°.- Los convenios de desempeño podrán modificarse, en cualquier tiempo, a solicitud del alto directivo público o del ministro del ramo o jefe superior de servicio, según corresponda.

Se considerarán como causas para modificar un convenio de desempeño, entre otras, las alteraciones en los supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos, cambios en las condiciones acordadas originalmente que afecten el cumplimiento de los objetivos y cambios en las prioridades del sector y/o Servicio respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, las modificaciones solicitadas a instancia del alto directivo público deberán justificarse fundadamente ante la autoridad competente, para efectos de evaluar la procedencia de su solicitud.

Artículo 20°.- Las modificaciones al convenio de desempeño se consignarán en un nuevo documento de convenio de desempeño. En él se mantendrán los compromisos, indicadores y metas que no se afectan, y se consignarán las modificaciones, ya sea en los objetivos, indicadores, metas y/o medios de verificación, a partir del año que se solicita dicha modificación. En su parte inferior, como nota, deberá dejarse constancia de las modificaciones efectuadas.

Artículo 21°.- El convenio de desempeño modificado deberá ser firmado por los suscriptores del convenio original y seguirá la misma tramitación que al efecto señala el artículo 12° del presente reglamento. Dicho documento deberá ser enviado a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su registro.

TÍTULO V

Del seguimiento y evaluación del desempeño del alto directivo público

Artículo 22°.- Los altos directivos públicos responderán por la gestión eficaz y eficiente de sus funciones en el marco de las políticas públicas y planes definidos por la autoridad, las instrucciones impartidas por las autoridades competentes y los términos del convenio de desempeño.

La evaluación del alto directivo público la realizará el ministro del ramo o jefe superior de servicio, según se trate de altos directivos del primer nivel o segundo nivel jerárquico.

Artículo 23°.- El jefe de servicio deberá realizar el seguimiento del cumplimiento de las metas acordadas en el convenio de desempeño y la retroalimentación respectiva con el propósito de utilizar el convenio de desempeño como una herramienta efectiva de gestión. A su vez, el ministro del ramo, deberá realizar dicho seguimiento, para cuyo efecto podrá solicitar la colaboración al Subsecretario respectivo.

Artículo 24°.- El alto directivo público deberá informar al ministro del ramo o jefe superior de servicio, según corresponda, a través de un informe de desempeño, a lo menos una vez al año, dentro de los dos meses siguientes al término del mismo, del grado de cumplimiento de las metas y los objetivos comprometidos en



su convenio de desempeño, así como de las alteraciones que se produzcan en los supuestos acordados.

Tratándose de cargos del primer nivel jerárquico, el ministro del ramo podrá delegar en el Subsecretario respectivo la facultad de solicitar al jefe superior de servicio instancias adicionales de coordinación a las establecidas en el inciso precedente, con el objeto de facilitar un diálogo permanente de desempeño. De igual forma, el jefe superior de servicio podrá establecer dichas instancias de coordinación con los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico.

No obstante, para efectos de lo previsto en el inciso tercero del artículo quincuagésimo séptimo de la ley N°19.882, durante el tercer año de ejercicio del cargo, el alto directivo público deberá entregar el informe de desempeño a que refiere el inciso primero de este artículo con 120 días de anticipación al vencimiento del periodo de nombramiento correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un alto directivo público cese en su cargo antes de concluir su período de gestión, deberá entregar el informe de desempeño que dé cuenta de su gestión hasta la fecha de cese de sus funciones, cuyo contenido mínimo será el establecido en el artículo 25 del presente reglamento. Tal informe deberá ser entregado dentro del plazo que fije la autoridad competente.

Artículo 25°.- Los informes de desempeño deberán enviarse a la autoridad administrativa correspondiente, dando cuenta como mínimo de los siguientes aspectos: la cifra efectiva alcanzada para cada una de las metas comprometidas en cada año de gestión, sus correspondientes medios de verificación y una evaluación cualitativa que explique las principales desviaciones respecto de las metas comprometidas.

Artículo 26°.- El ministro del ramo o jefe superior de servicio, según corresponda, analizará el informe de desempeño del alto directivo público, las observaciones formuladas por éste en el proceso de seguimiento y retroalimentación e incorporará las precisiones que estime convenientes; pudiendo, si lo estima necesario, solicitar información adicional para determinar el grado de cumplimiento del convenio de desempeño.

Artículo 27°.- La evaluación definitiva del cumplimiento de las metas de gestión deberá realizarse una vez concluido el año de gestión del directivo público.

El informe de evaluación comparará las metas comprometidas con las cifras de cumplimiento efectivo por parte del alto directivo público. El porcentaje de cumplimiento efectivo de cada meta de gestión se calculará mediante un cociente donde el numerador es el valor que tome el resultado obtenido en el período y el denominador es el valor de la meta comprometida, multiplicando este cociente por 100.

El nivel de cumplimiento global del directivo se calculará multiplicando el porcentaje de cumplimiento efectivo de cada una de las metas de gestión, por el ponderador que le haya sido asignado en el convenio, sumándose luego todos estos resultados parciales, y se expresará en un valor porcentual acumulado final.

La autoridad competente dispondrá de un plazo de 15 días para resolver sobre la evaluación de la gestión del alto directivo público de que se trate, contado este lapso desde la recepción del informe de desempeño.

Artículo 28°.- El grado de cumplimiento global de las metas acordadas en el convenio de desempeño se determinará en una resolución, la cual deberá dictarse en un plazo no superior a treinta días contado desde la fecha de entrega del informe de desempeño. Dicha resolución señalará el porcentaje final de cumplimiento del convenio de desempeño para el año en evaluación.

Copia de la resolución a que se refiere este artículo, deberá ser remitida a la Dirección Nacional del Servicio Civil, para su conocimiento y registro, dentro de los 5 días siguientes de la total tramitación de dicha resolución.

De igual forma, copia de la misma deberá remitirse a la unidad de personas y remuneraciones del Servicio respectivo, con el fin de proceder al cálculo de la remuneración del alto directivo público.

Artículo 29°.- El ministro del ramo podrá delegar en el Subsecretario respectivo, cuando lo estime conveniente, las facultades conferidas por la ley N°19.882 en materias de proposición, suscripción, seguimiento y evaluación de convenios de desempeño, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del DFL 1, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del texto legal antes citado, el Subsecretario que corresponda, en su calidad de colaborador inmediato del ministro del ramo respectivo, deberá prestar la colaboración que le sea requerida en materia de convenios de desempeño.

Artículo 30°.- La autoridad competente podrá renovar fundadamente el nombramiento del alto directivo público, conforme a lo dispuesto en el artículo quincuagésimo séptimo de la ley N°19.882, considerando las evaluaciones disponibles relativas al cumplimiento del convenio de desempeño. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quincuagésimo octavo de dicha ley.

Artículo 31°.- Cada ministro del ramo o jefe superior del servicio, en coordinación con la Subsecretaría correspondiente, deberá diseñar, implementar y formalizar los mecanismos y procedimientos internos que permitan llevar a cabo una adecuada gestión y control del proceso de elaboración, suscripción, seguimiento y evaluación de los convenios de desempeño y de la información acerca de su cumplimiento, siguiendo las orientaciones de la Dirección Nacional del Servicio Civil en esta materia.

Artículo transitorio: Derógase a contar de la fecha de publicación del presente reglamento en el Diario Oficial, el decreto supremo N°1.580, de 2005, del Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, los convenios de desempeño suscritos con anterioridad a esa fecha continuarán rigiéndose por el mencionado decreto supremo, a menos que las partes que lo hayan suscrito acuerden modificarlo a objeto de adecuar su contenido a la presente normativa. Con todo, a contar del primer día del cuarto mes de la entrada en vigencia del presente reglamento, a todos los convenios antes mencionados, hayan o no sido modificados, les serán aplicables las normas de seguimiento y evaluación contenidas en el Título V de este reglamento.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY 18.502

Núm. 274 exento.- Santiago, 30 de septiembre de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 numero 6° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N°7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios; en la Ley N°18.502, que establece Impuestos a Combustibles que señala; en la Ley N°20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; el Decreto N°1.119, de Hacienda, de 2014, que Aprueba Reglamento para la Aplicación del mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N°20.765; Decreto N°19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por Orden del Presidente"; los Oficios Ord. N°412 y N°413, de 29 de septiembre de 2014, de la Comisión Nacional de Energía; y, la Resolución N°1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y demás facultades de las cuales estoy investido, y

Considerando: Que, esta Cartera de Estado, realizando las estimaciones referidas en el artículo 3° de la Ley N°20.765 y, respectivamente, en el artículo 8° de su Reglamento, dicto el siguiente,

Decreto:

1°.- Determínanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N°18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la Ley N°20.765:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	-0,2029
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0,0000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	-0,0403
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	-0,0612